



## RESOLUCIÓN N° 633 -2017-ANA/TNRCH

Lima, 27 SET. 2017

EXP. TNRCH : 591-2016  
 CUT : 158516-2015  
 IMPUGNANTE : Asociación Ecológica Industrial  
 Arequipa  
 ÓRGANO : AAA Caplina-Ocoña  
 MATERIA : Delimitación de faja marginal  
 UBICACIÓN : Distrito : Cerro Colorado  
 Provincia : Arequipa  
 POLÍTICA : Departamento : Arequipa

## SUMILLA:

Se declara infundado el recurso de revisión interpuesto por la Asociación Ecológico Industrial Arequipa contra la Resolución Directoral N° 1772-2016-ANA/AAA I C-O, la misma que se confirma precisándose que su motivación corresponde a lo indicado en los numerales 6.1. al 6.3. de la presente resolución.

## 1. RECURSO ADMINISTRATIVO Y ACTO IMPUGNADO

El recurso de apelación interpuesto por la Asociación Ecológico Industrial Arequipa contra la Resolución Directoral N° 1772-2016-ANA/AAA I C-O de fecha 22.09.2016, emitida por la Autoridad Administrativa del Agua Caplina-Ocoña, mediante la cual se declaró improcedente su recurso de reconsideración contra la Resolución Directoral N° 1653-2015-ANA/AAA I C-O en la cual se dispuso la acumulación de los expedientes presentados por la Asociación Ecológico Industrial Arequipa y la Asociación de Vivienda Programa Municipal Jesús de Nazareth y aprobó la delimitación de la faja marginal de las quebradas Los Tucos y El Azufral, en el ámbito del distrito de Cerro Colorado, provincia y departamento de Arequipa.

## 2. DELIMITACIÓN DE LA PRETENSIÓN IMPUGNATORIA

La Asociación Ecológico Industrial Arequipa solicita que se declare la nulidad de la Resolución Directoral N° 1772-2016-ANA/AAA I C-O porque no emitió pronunciamiento sobre la impugnación de la Carta N° 123-2016-ANA/AAA I C-O y que se deje sin efecto el Artículo 4° de la Resolución Directoral N° 1653-2015-ANA/AAA I C-O en el extremo de la propuesta de localización de hitos.

## FUNDAMENTOS DEL RECURSO

La Asociación Ecológico Industrial Arequipa sustenta su recurso en los siguientes fundamentos:

- 3.1. En su reconsideración ofreció como nueva prueba el informe complementario que debió realizar la Sub Dirección de Conservación y Planeamiento de Recursos Hídricos y el informe técnico de la Administración Local de Agua Chili que obra en el expediente.
- 3.2. Existe contradicción entre el estudio aprobado en el Informe Técnico N° 076-2015-ANA-AAA.CO-SDCPRH/MATLL y la determinación de los hitos aprobados en el Artículo 4° de la Resolución Directoral N° 1653-2015-ANA/AAA I C-O.



#### 4. ANTECEDENTES

##### Actuaciones referentes a la solicitud presentada por la Asociación Ecológico Industrial Arequipa

4.1. La Asociación Ecológico Industrial Arequipa, con el escrito presentado el 06.05.2014 ante la Administración Local de Agua Chili, solicitó la delimitación de la faja marginal de las torrenteras ubicadas en las zonas denominadas "Los Tucos" y "El Azufra", distrito de Cerro Colorado, provincia y departamento de Arequipa.

4.2. Con el Informe N° 067-2014-ANA/AAA-CO/ALA-CH-FSOJ de fecha 11.08.2014, la Administración Local de Agua Chili formuló observaciones, entre ellas, que el expediente técnico debía adecuarse conforme a los anexos I y II del Reglamento de Delimitación de Fajas Marginales.



Dichas observaciones fueron comunicadas con la Notificación N° 645-2014-ANA-AAA.CO/ALA-CH a la Asociación Ecológico Industrial Arequipa que, con el escrito presentado el 02.10.2014, adjuntó un nuevo estudio de delimitación de faja marginal.

4.3. La Administración Local de Agua Chili realizó una inspección ocular el 24.10.2014 en las torrenteras ubicadas en las zonas denominadas "Los Tucos" y "El Azufra", la que dio lugar al Informe N° 077-2014-ANA/AAA-CO/ALA-CH-FSOJ de fecha 29.10.2014, en el que se formularon observaciones a los aspectos topográfico e hidrológico del expediente técnico.



Dichas observaciones fueron comunicadas con la Notificación N° 0802-2014-ANA-AAA.CO/ALA-CH a la Asociación Ecológico Industrial Arequipa que, con el escrito presentado el 14.11.2014, adjuntó documentos para subsanar las observaciones.

4.4. Con el Oficio N° 0540-2015-ANA-AAA I.CO/ALA-CH de fecha 09.03.2015, la Administración Local de Agua Chili remitió el expediente a la Autoridad Administrativa del Agua Caplina-Ocoña.

##### Actuaciones referentes a la solicitud presentada por la Asociación de Vivienda Programa Municipal Jesús de Nazareth

4.5. La Asociación de Vivienda Programa Municipal Jesús de Nazareth, con el escrito presentado el 13.10.2014 ante la Administración Local de Agua Chili, solicitó la delimitación de la faja marginal de la torrentera Los Tucos y El Azufra, distrito de Cerro Colorado, provincia y departamento de Arequipa.



4.6. La Administración Local de Agua Chili realizó una inspección ocular el 01.12.2014 en la quebrada Los Tucos la que dio lugar al Informe Técnico N° 001-2015-ANA-AAA.CO/ALA-CH-FSOJ de fecha 08.01.2015, en el que se formularon observaciones referentes a la reubicación de los hitos a fin de que no se superpongan al cauce de la quebrada.

Dichas observaciones fueron comunicadas con la Notificación N° 023-2015-ANA-AAA.CO/ALA-CH a la Asociación de Vivienda Programa Municipal Jesús de Nazareth que, con el escrito presentado el 19.01.2015, adjuntó una nueva propuesta de ubicación de los hitos para la delimitación de la faja marginal.

4.7. Con el escrito presentado el 26.12.2014, la Asociación Ecológico Industrial Arequipa formuló oposición a la solicitud de delimitación de faja marginal de la Asociación de Vivienda Programa Municipal Jesús de Nazareth.



Dicha oposición fue comunicada con la Notificación N° 024-2015-ANA-AAA.CO/ALA-CH a la Asociación de Vivienda Programa Municipal Jesús de Nazareth que, con el escrito presentado el 19.01.2015, absolvió el traslado de la oposición.

- 4.8. La Administración Local de Agua Chili realizó una inspección ocular el 10.06.2015 en la quebrada Los Tucos, la que dio lugar al Informe N° 054-2015-ANA/AAA.CO/ALA-CH/FSOJ de fecha 10.08.2015 en el que se indicó que la solicitud de la Asociación de Vivienda Programa Municipal Jesús de Nazareth cumplía con los requisitos para la delimitación de la faja marginal.
- 4.9. Con el Oficio N° 1952-2015-ANA-AAA I.CO/ALA-CH de fecha 20.08.2015, la Administración Local de Agua Chili remitió el expediente a la Autoridad Administrativa del Agua Caplina-Ocoña.

#### Actuaciones realizadas por la Autoridad Administrativa del Agua Caplina-Ocoña

4.10. La Sub Dirección de Conservación y Planeamiento de Recursos Hídricos de la Autoridad Administrativa del Agua Caplina-Ocoña emitió el Informe Técnico N° 076-2015-ANA-AAA.CO-SDCPRH/MATLL de fecha 28.10.2015, señalando lo siguiente:

- a) Se debe acumular los expedientes presentados por la Asociación Ecológico Industrial Arequipa y la Asociación de Vivienda Programa Municipal Jesús de Nazareth.
- b) Se debe aprobar la delimitación de la faja marginal de las quebradas Los Tucos en 1.9 km y El Azufral en 0.62 km.
- c) Se deben aprobar los planos de áreas de inundación de la faja marginal y autorizar a las asociaciones intervinientes para que construyan los hitos o monumentos físicos, previa coordinación con la Administración Local de Agua Chili.

4.11. La Autoridad Administrativa del Agua Caplina-Ocoña emitió la Resolución Directoral N° 1653-2015-ANA/AAA I C-O de fecha 02.12.2015, con la que dispuso la acumulación de los expedientes presentados por la Asociación Ecológico Industrial Arequipa y la Asociación de Vivienda Programa Municipal Jesús de Nazareth y aprobó la delimitación de la faja marginal de las quebradas Los Tucos y El Azufral.

La Resolución Directoral N° 1653-2015-ANA/AAA I C-O fue notificada a la Asociación Ecológico Industrial Arequipa el 25.02.2016 y a la Asociación de Vivienda Programa Municipal Jesús de Nazareth el 07.12.2015.

#### Actuaciones posteriores a la Resolución Directoral N° 1653-2015-ANA/AAA I C-O

4.12. Con el escrito presentado el 08.03.2016, la Asociación Ecológico Industrial Arequipa solicitó la aclaración de la Resolución Directoral N° 1653-2015-ANA/AAA I C-O, señalando lo siguiente:

- a) La autoridad debió resolver los pedidos de delimitación de faja marginal en orden de prioridad, tal como lo expresó en su escrito de oposición del 26.12.2014.
- b) La autoridad no debió correr traslado de su oposición a la Asociación de Vivienda Programa Municipal Jesús de Nazareth y debió resolver con lo actuado por ambas asociaciones en el expediente.
- c) Es falso que ambas asociaciones hayan presentado "de manera paralela el mismo pedido".
- d) No se debió acumular los expedientes.
- e) No hay compatibilidad de las denominaciones de las quebradas utilizadas.
- f) La Asociación de Vivienda Programa Municipal Jesús de Nazareth ha presentado ante la Municipalidad Provincial de Arequipa un plano de lotización que no respeta la faja marginal delimitada y solicitada por ella misma.
- g) La Asociación de Vivienda Programa Municipal Jesús de Nazareth ha plagiado los planos



presentados por la Asociación Ecológico Industrial Arequipa.

4.13. La Autoridad Administrativa del Agua Caplina-Ocoña, con la Carta N° 123-2016-ANA-AAA I C-O de fecha 17.05.2016, comunicó a la Asociación Ecológico Industrial Arequipa que la Resolución Directoral N° 1653-2015-ANA/AAA I C-O quedó consentida y por tanto, no es posible una nueva evaluación al respecto. Dicha carta fue notificada el 30.05.2016.

4.14. Con el escrito presentado el 16.06.2016, la Asociación Ecológico Industrial Arequipa interpuso un recurso de reconsideración contra la Resolución Directoral N° 1653-2015-ANA/AAA I C-O, argumentando que dicha resolución no tiene la calidad de consentida por haberse suspendido con su pedido de aclaración y que con la respuesta a ello, recién se computará el plazo para impugnar la Resolución Directoral N° 1653-2015-ANA/AAA I C-O y que las coordenadas señaladas en su estudio son distintas de las aprobadas en la resolución.



4.15. En el Informe Técnico N° 002-2016-ANA-AAA.CO-SDCPRH de fecha 26.07.2016, la Sub Dirección de Conservación y Planeamiento de Recursos Hídricos de la Autoridad Administrativa del Agua Caplina-Ocoña señaló que el recurso de reconsideración de la Asociación Ecológico Industrial Arequipa no ofrecía nueva prueba técnica para su evaluación.

4.16. Mediante la Resolución Directoral N° 1772-2016-ANA/AAA I C-O de fecha 22.09.2016, la Autoridad Administrativa del Agua Caplina-Ocoña declaró improcedente el recurso de reconsideración, considerando que el recurso no presentaba nueva prueba. Dicha resolución le fue notificada el 22.09.2016.



4.17. Con el escrito presentado el 04.10.2016, la Asociación Ecológico Industrial Arequipa interpuso un recurso de apelación contra la Resolución Directoral N° 1772-2016-ANA/AAA I C-O.

4.18. La Autoridad Administrativa del Agua Caplina-Ocoña, con el Oficio N° 4771-2016-ANA-AAA I C-O de fecha 03.11.2016, remitió el expediente administrativo a este Tribunal.

## 5. ANÁLISIS DE FORMA

### Competencia del Tribunal

5.1. Este Tribunal Nacional de Resolución de Controversias Hídricas tiene competencia para conocer y resolver el presente recurso de apelación, de acuerdo con el artículo 22° de la Ley N° 29338, Ley de Recursos Hídricos, los artículos 14° y 15° del Reglamento de Organización y Funciones de la Autoridad Nacional del Agua, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2010-AG<sup>1</sup>, así como el artículo 20° de su Reglamento Interno, aprobado por Resolución Jefatural N° 096-2014-ANA.

### Admisibilidad del recurso

5.2. El recurso de apelación ha sido interpuesto dentro de los quince (15) días hábiles de notificado el acto impugnado y cumple con los requisitos previstos en los artículos 218° y 219° del Texto Único Ordenado (TUO) de la Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, por lo que es admitido a trámite.

## 6. ANÁLISIS DE FONDO

6.1. Mediante la Resolución Directoral N° 1653-2015-ANA/AAA I C-O la Autoridad Administrativa del Agua Caplina-Ocoña dispuso la acumulación de los expedientes presentados por la Asociación

<sup>1</sup> Modificado por el Decreto Supremo N° 012-2016-MINAGRI, publicado en el Diario Oficial El Peruano el 22.07.2016.



Ecológico Industrial Arequipa y la Asociación de Vivienda Programa Municipal Jesús de Nazareth y aprobó la delimitación de la faja marginal de las quebradas Los Tucos y El Azufral.

La Resolución Directoral N° 1653-2015-ANA/AAA I C-O fue notificada a la Asociación Ecológico Industrial Arequipa el 25.02.2016 y a la Asociación de Vivienda Programa Municipal Jesús de Nazareth el 07.12.2015; debiéndose precisar que la última no interpuso ningún recurso administrativo contra la referida resolución.

- 6.2. En el numeral 216.2 del artículo 216° del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General señala que el plazo para la interposición de los recursos administrativos es de quince (15) días perentorios. Dicho plazo deberá entenderse en días hábiles, en concordancia con el numeral 143.1 del artículo 143° de la mencionada ley.



Transcurrido dicho plazo sin que el administrado haya interpuesto algún recurso, el acto adquiere la condición de firme, tal como lo prescribe el artículo 220° del mismo cuerpo normativo.

- 6.3. De la revisión del expediente se tiene que la Resolución Directoral N° 1653-2015-ANA/AAA I C-O fue notificada a la Asociación Ecológico Industrial Arequipa el 25.02.2016; de manera que, según lo indicado en el numeral anterior, el plazo para impugnar venció el 17.03.2016.

Siendo que el recurso de reconsideración de la Asociación Ecológico Industrial Arequipa fue presentado el 16.06.2016, se concluye que tal recurso fue formulado después de vencido el plazo y como consecuencia de ello, la Resolución Directoral N° 1653-2015-ANA/AAA I C-O adquirió la condición de acto firme.



- 6.4. Ante ese escenario, la Autoridad Administrativa del Agua Caplina-Ocoña debió declarar la improcedencia del recurso de reconsideración por extemporáneo, sin necesidad de verificar el cumplimiento de otro requisito. No obstante, mediante la Resolución Directoral N° 1772-2016-ANA/AAA I C-O la autoridad declaró improcedente el recurso de reconsideración debido a que consideró que no contaba con nueva prueba.

- 6.5. En ese sentido, la Resolución Directoral N° 1772-2016-ANA/AAA I C-O contiene una indebida motivación que representa un vicio en uno de los requisitos de validez del acto administrativo. Sin embargo, este Tribunal advierte que tal vicio no es trascendente por cuanto de no haberse presentado, la decisión de la autoridad habría sido la misma, habida cuenta la extemporaneidad del recurso de reconsideración.



Por ello y al amparo del numeral 14.2.4. del artículo 14° del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General, corresponde conservar la Resolución Directoral N° 1772-2016-ANA/AAA I C-O, precisándose que su motivación corresponde a lo desarrollado en los numerales 6.1. al 6.3. de la presente resolución.

- 6.6. En ese sentido, carece de objeto pronunciarse respecto de los argumentos del recurso de apelación de la Asociación Ecológico Industrial Arequipa por cuanto no desvirtúan la improcedencia del recurso de reconsideración determinada en la Resolución Directoral N° 1772-2016-ANA/AAA I C-O, debido a que fue presentado de manera extemporánea.

Concluido el análisis del expediente, visto el Informe Legal N° 623-2017-ANA-TNRCH/ST y con las consideraciones expuestas por los miembros del colegiado durante la sesión, este Tribunal Nacional de Resolución de Controversias Hídricas,



**RESUELVE:**

- 1º.- Declarar **INFUNDADO** el recurso de apelación interpuesto por la Asociación Ecológico Industrial Arequipa contra la Resolución Directoral N° 1772-2016-ANA/AAA I C-O.
- 2º.- Confirmar la Resolución Directoral N° 1772-2016-ANA/AAA I C-O, precisando que su motivación corresponde a lo desarrollado en los numerales 6.1. al 6.3. de la presente resolución.

Regístrese, notifíquese y publíquese en el portal web de la Autoridad Nacional del Agua.

  
  
\_\_\_\_\_  
**JOSE LUIS AGUILAR HUERTAS**  
PRESIDENTE

  
  
\_\_\_\_\_  
**EDILBERTO GUEVARA PÉREZ**  
VOCAL

  
  
\_\_\_\_\_  
**GUNTHER HERNÁN GONZÁLES BARRÓN**  
VOCAL

  
  
\_\_\_\_\_  
**LUIS EDUARDO RAMÍREZ PATRÓN**  
VOCAL